



EXP. N.º 04177-2024-PHC/TC
TACNA
FREDY LANCHIPA VICENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Lanchipa Vicente contra la resolución,¹ de fecha 16 de octubre de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2024, don Fredy Lanchipa Vicente interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, integrado por los magistrados Salazar Flores, Alvarado Gonzalvez y Gonzales Cáceres; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, integrado por los magistrados De Amat Peralta, Bermejo Ríos y Franco Apaza. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad de la pena.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 16 de enero de 2024³, que lo condenó a nueve años de pena privativa de la libertad, por el delito de tocamientos indebidos en menor de edad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 2 de mayo de 2024⁵, que confirmó la sentencia apelada.

Refirió que no existe un estudio fehaciente y minucioso de la individualización de la responsabilidad penal. Así, el delito de tocamientos

¹ F. 181 del documento pdf del Tribunal

² F. 46 del documento pdf del Tribunal

³ F. 5 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 00591-2023-33-2301-JR-PE-06

⁵ F. 41 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2024-PHC/TC
TACNA
FREDY LANCHIPA VICENTE

indebidos casi siempre proviene de rencillas por parte de los familiares y, en otros casos, por celos de parejas. Preciso que en este caso proviene de rencillas derivadas de una relación laboral con el hermano de la menor, sobre el cual existirían fotos y documentos que debieron ser considerados como pruebas objetivas para desvirtuar su responsabilidad.

Indicó que existe ilogicidad en el extremo de la sentencia que afirma que tanto él como la agraviada estuvieron juntos en un momento determinado, que la haya estado cogiendo las manos y a la vez tocando sus partes íntimas. Preciso que estos supuestos tocamientos no existieron y que fueron “acomodos de circunstancias de parte de la madre y el hermano con la finalidad de culpar al denunciado”.

Alegó que la variación del hecho a uno criminal se produjo de forma posterior, pues existieron otro tipo de personas que tuvieron la capacidad de poder influenciar en la menor y que no existe imputación porque no se puede acreditar en qué momento habría tocado sus senos. Señaló que los presupuestos establecidos para poder sentenciarlo por el delito de tocamientos indebidos no se presentaron, como tampoco la agravante y que todo se trata de una calumnia y venganza.

Afirmó que, según las declaraciones vertidas por la madre de la agraviada, se pretendió que se entregue una cantidad de dinero para que retire la denuncia; no obstante, como no existía responsabilidad, no entregó el dinero solicitado, por lo que con esto se acreditaría que de lo que se trataba era de adquirir dinero. Asimismo, indicó que el delito de tocamientos debe de acreditarse “de abajo hacia arriba”, pero que no pudo acreditarse, pues la versión indicó que le tenía las manos agarradas a la menor. Indicó también que la pena es desproporcionada, pues no existen los presupuestos para que se configure el delito de tocamientos indebidos. Señaló, respecto de “la prueba indiciaria e imputación necesaria, (que) los dos presupuestos establecen que para configurar el delito, esta se tiene que dar con pruebas objetivas y no por indicios o conjeturas, como se dio en el presente caso”. (sic)

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con Resolución 1, de fecha 9 de agosto de 2024, admitió a trámite la demanda.⁶

⁶ F. 57 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04177-2024-PHC/TC
TACNA
FREDY LANCHIPA VICENTE

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, tanto más si el recurrente no acreditó una manifiesta vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 11 de setiembre de 2024, declaró improcedente la demanda⁸ por considerar que los hechos que denuncia afectan sus derechos son de competencia de la justicia ordinaria, por lo que no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, de conformidad con los artículos 7.1 y 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la resolución apelada, por considerar que el proceso constitucional no puede ser usado como una tercera instancia y que lo demandado no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, indicó que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza, pues se ha concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente, de conformidad con el artículo 9 del citado código.

Don Fredy Lanchipa Vicente interpuso recurso de agravio constitucional,⁹ pues alegó que no se acreditó fehacientemente el dolo en el delito de tocamientos indebidos, simplemente la manifestación de la supuesta agraviada que indicó que le agarró las manos fuertemente y le tocó los senos y que no ha cometido el delito imputado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 16 de enero de 2024, que condenó a don Fredy Lanchipa Vicente a nueve años de pena privativa de la libertad, por el delito de tocamientos indebidos en menor de edad¹⁰; (ii)

⁷ F. 112 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 145 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 188 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 00591-2023-33-2301-JR-PE-06



EXP. N.º 04177-2024-PHC/TC
TACNA
FREDY LANCHIPA VICENTE

la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 2 de mayo de 2024, que confirmó la sentencia apelada.

2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de proporcionalidad de la pena.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que no existe un estudio fehaciente y minucioso de la individualización de la responsabilidad penal; que este caso proviene de rencillas derivadas de una relación laboral con el hermano de la menor, sobre el cual existirían fotos y documentos que debieron ser considerados como pruebas objetivas para desvirtuar su responsabilidad; que existe ilogicidad en el extremo de la sentencia que afirma que tanto



EXP. N.º 04177-2024-PHC/TC
TACNA
FREDY LANCHIPA VICENTE

él como la agraviada estuvieron juntos en un momento determinado, que la haya estado cogiendo las manos y a la vez tocando sus partes íntimas; que estos supuestos tocamientos no existieron y que fueron “acomodos de circunstancias de parte de la madre y el hermano con la finalidad de culpar al denunciado”; que existieron otro tipo de personas que influenciaron en la menor; que no existe imputación porque no se puede acreditar en qué momento habría tocado sus senos; que los presupuestos establecidos para poder sentenciarlo por el delito de tocamientos indebidos no se presentaron, como tampoco la agravante; que todo se trata de una calumnia y venganza; que, según las declaraciones vertidas por la madre de la agraviada, se pretendió que se entregue una cantidad de dinero para que retire la denuncia; que el delito de tocamientos debe de acreditarse “de abajo hacia arriba”, pero que no pudo acreditarse, pues la versión indica que le tenía las manos agarradas a la menor.

7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
8. En la demanda también se ha hecho alusión a la ‘imputación necesaria’ y a la ‘prueba indiciaria’, no obstante, de inmediato se alega que “los dos presupuestos establecen que para configurar el delito, esta se tiene que dar con pruebas objetivas y no por indicios o conjeturas, como se dio en el presente caso” (sic). Razón por la cual estas afirmaciones deben ser rechazadas.
9. De igual manera, respecto a que la pena impuesta sería desproporcionada, debe señalarse que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.¹¹ Por lo que también deben rechazarse.

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01136-2021-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2024-PHC/TC
TACNA
FREDY LANCHIPA VICENTE

10. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el recurrente contra la sentencia de vista presentó recurso de casación que se encuentra pendiente de pronunciamiento ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.¹²

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹² Casación 01741-2024